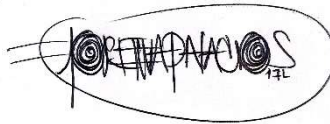


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez para proveer, el Proceso Ordinario Laboral N°. **2022-054**, de **MANUEL DE JESÚS TARRIFA LASTRE** en contra de CONSTRUCCIONES HID S.A.S. informando que las partes celebraron transacción y aportaron el escrito y solicitan se declare la terminación del proceso, (fls. 40 a 44), estando pendiente de resolver.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Sería del caso revisar la notificación efectuada a la demandada CONSTRUCCIONES HID S.A.S. (Fls. 35 a 38), sino fuera porque las partes a través de memorial remitido el 28 de julio de 2022 (fls. 40 a 44), informaron que celebraron una transacción y solicitaron la terminación del proceso, sin condena en costas, por lo que para resolver se considera:

La transacción la define el artículo 2469 del Código Civil, como el contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente. A su vez, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, señala que es válida en estos asuntos salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

Por su parte, el artículo 312 del C.G.P. aplicable a estos procesos del trabajo, consagra esa figura como una de las formas anormales de terminación de un proceso, en los siguientes términos:

“...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas...”

En este sentido, remitiéndonos a los escritos que aparece agregado a folios 43 y 44 del expediente, se constata que en el acuerdo celebrado entre las partes no se desconocieron derechos del trabajador y lo acordado se ajusta a las previsiones legales. Por tanto, es procedente impartirle aprobación y disponer la terminación del presente proceso ordinario laboral N° 11001310501720220005400 y el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema.

No se impondrá condena en costas a las partes, en razón a que la solicitud fue debidamente coadyuvada por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada entre las partes y consignada en los escritos de folios 40 a 44.

SEGUNDO: Disponer la terminación del presente proceso ordinario laboral promovido por el Sr. MANUEL JESÚS TARRIFA LASTRE contra CONSTRUCCIONES HID S.A.S.

TERCERO: Disponer el archivo del expediente previa anotación en el sistema.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

